

Establecido en la disposición transitoria primera de la Ley General de Educación que una vez extinguido cada curso se convocarán durante dos años académicos exámenes de enseñanza libre, y teniendo en cuenta las ventajas en cuanto a calidad inherente a la enseñanza oficial,

Este Ministerio, en uso de la autorización que le concede la disposición final primera de la Ley General de Educación, ha dispuesto:

Primero.—Los Rectores de las Universidades podrán organizar durante un año académico cursos de repetición, al extinguirse el correspondiente del plan anterior por impartición del plan nuevo, teniendo en cuenta las circunstancias del número de alumnos con asignaturas pendientes y medios personales y materiales disponibles.

Segundo.—Podrán también establecer las asimilaciones que se estimen oportunas entre las asignaturas del plan extinguido y del plan nuevo, con el fin de incorporar a los alumnos afectados a estas enseñanzas.

Tercero.—Los alumnos del curso extinguido, a excepción de los del primer curso que se rigen por el Decreto 108/1974 con asignaturas pendientes, podrán optar entre seguir sus estudios por enseñanza libre durante dos años académicos consecutivos o agotar por enseñanza oficial en el siguiente año académico las convocatorias que les falten para completar las cuatro a que se refieren en el artículo 2.º del Decreto 1105/1967, de 31 de mayo, y el artículo 1.º de la Orden ministerial de 10 de septiembre de 1968.

Cuarto.—Para los alumnos oficiales que repitan curso quedarán agotadas las cuatro convocatorias oficiales mencionadas en el punto anterior al finalizar el año académico de repetición, cualquiera que sea la causa por la que no hubieran hecho uso de las anteriores convocatorias de examen.

Quinto.—Transcurridos los dos años académicos a que se refiere el párrafo tercero, no habrá matrícula por enseñanza no oficial para los cursos extinguidos de los planes anteriores.

Sexto.—Se autoriza a la Dirección General de Universidades e Investigación para aclarar las dudas que puedan surgir en la aplicación de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 2 de agosto de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

16115 CORRECCION de errores de la Orden de 10 de julio de 1974 por la que se distribuyen los tipos de cotización al régimen general de la Seguridad Social establecidos en el Decreto 797/1974, de 29 de marzo.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 176, de fecha 24 de julio de 1974, página 15322, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la exposición de motivos, segundo párrafo, donde dice: «... Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales...», debe decir: «... Caja de Compensación del Mutualismo Laboral...».

En el artículo 2.º, donde dice: «... el epígrafe 1 del artículo anterior...», debe decir: «... el epígrafe 1 del cuadro anexo a la presente Orden...».

En el artículo 4.º, donde dice: «... Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales...», debe decir: «... Caja de Compensación del Mutualismo Laboral...».

En el cuadro anexo, epígrafe 8, donde dice: «... vejez...», debe decir: «... jubilación, ...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

16116 DECRETO 2264/1974, de 20 de julio, por el que se regula el régimen de autorizaciones para plantación de viñedo durante la campaña 1974-75.

El Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, establece en su artículo treinta y ocho que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, antes del mes de agosto de cada año señalará la superficie máxima que en cada zona vitícola pueda dedicarse a nuevas plantaciones de viña dedicadas a vinificación y a uva de mesa en la campaña siguiente.

La distribución de la superficie entre las diferentes zonas vitícolas que, durante la campaña mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco, podrá dedicarse a nuevas plantaciones se ha realizado de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos treinta y ocho, apartado uno punto tres, y treinta y nueve del Decreto de referencia.

Los criterios en cuanto a replantaciones, sustituciones de viñedo y reposición de marras, establecidos en el expresado Reglamento, serán de aplicación con carácter general durante la campaña que se considera.

En virtud de cuanto antecede, previo informe de la Organización Sindical y oído el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen de autorizaciones para nuevas plantaciones, replantaciones, sustituciones de viñedo y reposiciones de marras para la campaña mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco se ajustará a cuanto se dispone en el Reglamento de la Ley veinticinco/mil novecientos setenta, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aprobado por Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de marzo y en el presente Decreto.

A efectos de solicitud de autorización y ejecución de nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones, se considera que la campaña mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco comienza el uno de abril de mil novecientos setenta y cuatro y finaliza el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

Artículo segundo.—Nuevas plantaciones.

Uno. Las superficies de nuevas plantaciones de viñedo para vinificación que podrán autorizarse durante la campaña mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco serán las que a continuación se expresan:

Uno. Uno. Sin limitación en las zonas amparadas por las Denominaciones de Origen siguientes:

«Alicante», «Alicante», «Almansa», «Carlón», «Jerez-Xéres-Sherry», «Jumilla», «Málaga», «Mérida», «Montilla y Moriles», «Navarra», «Panadés», «Priorato», «Ribera», «Rioja», «Valdeorras» y «Valdepeñas».

Uno. Dos. Hasta un máximo de veintisiete mil hectáreas en el resto del territorio nacional, según la siguiente distribución de cuantía máxima por zonas vitivinícolas:

	Hectáreas
Gallego-Cantabrica	200
Región del Duero	1.600
Región del Alto Ebro	50
Aragonesa	750
Catalana	1.500
Balear	100
Extremeña	2.000
Central	18.000
Levantina	1.750
Andaluza	1.000
Canaria	50

La Dirección General de la Producción Agraria podrá aumentar en algunas zonas la superficie señalada con los posibles sobrantes no cubiertos en otras.